

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los suscritos, Antonia Natividad Díaz Jiménez y las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, en materia de transmisión de apellidos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objetivo promover acciones encaminadas a generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos, en especial de las mujeres mexicanas.

Hoy en día la igualdad de género es fundamental para el adecuado desarrollo de la sociedad, por lo que se ha propuesto evitar que se reproduzcan los roles y estereotipos de género que motiven la desigualdad, la exclusión y discriminación.

Contrario a lo que propone la igualdad sustantiva, el artículo 58 del Código Civil Federal no se reconoce el derecho de la pareja, en particular el de la mujer, a decidir el orden de los apellidos, es decir, qué apellido corresponderá en primer lugar y cuál en segundo lugar.

Nuestro país ha suscrito tratados internacionales que nos obligan a respetar los derechos y libertades de todas y todos, así como a garantizar su pleno ejercicio en un marco de libertad y no discriminación entre mujeres y hombres.

El 26 de junio de 1945 México suscribió la Carta de las Naciones Unidas en la que se obliga “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

El 17 de julio de 1980 nuestro país suscribió la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer la cual establece en su declaración que “Al suscribir, *ad referendum*, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a firma por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara que se deberá entender que las disposiciones de esta Convención, que corresponden esencialmente con lo previsto por la legislación mexicana, se aplicarán en la República conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones materiales que pudiesen resultar de la Convención se hará en la medida que lo permitan los recursos con que cuenten los Estados Unidos Mexicanos”.

Dicha Convención ha sentado bases importantísimas para lograr evitar la discriminación de mujeres, en su numeral 5 inciso a) señala lo siguiente:

“Artículo 5. Los estados parte tomarán las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones de hombres y mujeres.”

Mientras que el artículo 16 en sus incisos d y g del mismo ordenamiento señala que:

“Artículo 16.

1. Los estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

d. los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

(...)

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;”

Por otro lado, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en sus artículos 1o., 2o. y 4o. que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y prohíbe todo tipo de discriminación, tal como se desprende a continuación:

“Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o.

Los estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) ...

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

(...)

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Por otro lado, el artículo 2o. del Código Civil Federal señala que:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

Los ordenamientos antes mencionados establecen la igualdad tanto del hombre como de la mujer, quienes además tienen los mismos derechos ante la ley, sin embargo, en la vida cotidiana aun esta igualdad no se cristaliza. Igualdad no cristalizada que motiva esta motivación, en la hipótesis concreta de la prelación de los apellidos al momento de registrar al menor, ya que actualmente no se reconoce el derecho a la pareja a decidir el orden de los apellidos que llevarán sus hijos; es decir, sigue existiendo esa preeminencia de que sea el apellido del progenitor el que se inscriba primero.

La prelación del hombre sobre la mujer, al disponer que su apellido se inscriba primero al registrar el nombre de sus hijos, contraviene convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos y desconociendo el derecho a la igualdad de género.

Lo anterior debido a que actualmente el artículo 58 establece que “El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan”.

El derecho al nombre y al apellido es un derecho humano fundamental que tiene plena validez en el sistema jurídico mexicano, sin embargo, ante la realidad de millones de madres implica una violación a la igualdad y por ende limita el derecho a que de mutuo consentimiento los padres determinen el orden de los apellidos, por lo que es necesario garantizar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer especialmente en materia de transmisión de apellidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el Código Civil Federal

Artículo Único. Se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que corresponda, **para ello de común acuerdo los progenitores determinarán, tomando en cuenta los apellidos paternos y maternos, el orden del primer y segundo apellido y, en caso de llegar a un acuerdo, el juez y oficial del Registro Civil lo determinará, atendiendo al interés superior del menor**; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de abril de 2019.

Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez (rúbrica)